

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
CIUDADANA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

El suscrito Diputado integrante de la fracción legislativa del Partido MORENA, de la LXIV legislatura del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE CAPACIDAD DE DECISIÓN (TUTELA), atento a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Internacional.

La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Podemos tomar como marco internacional lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre

el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012), La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015).

El grupo de las personas de edad es tan heterogéneo y variado como el resto de la población y depende de la situación económica y social del país, de factores demográficos, medioambientales, culturales y laborales y, del nivel individual, de la situación familiar, del grado de estudios, del medio urbano o rural y de la profesión de los trabajadores y de los jubilados

Sociedad Mexicana.

México se encuentra inserto en un proceso de envejecimiento de su población, expresado por un aumento en la proporción de personas de 60 años o más y la disminución de la población infantil y joven, y este fenómeno demográfico se intensificará en los próximos años, señala un estudio de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez.

La investigación titulada "Las personas mayores a través de los datos censales de 2020" elaborada por la investigadora Irma Kánter Coronel refiere que, de acuerdo con el último censo del INEGI del 2020, en México la población de 60 o más años asciende a 15.1 millones, (12% de la población) y equivale a la población total conjunta de Costa Rica, El Salvador y Uruguay.

El documento del Instituto destaca que, de acuerdo con algunas estimaciones, se prevé que en 2030 las personas adultas mayores representarán el 15% de la población y alrededor de 23% en 2050.

Ante este panorama, el estudio sostiene que México requiere prepararse para una cambiante realidad demográfica que implica múltiples desafíos, exige nuevas acciones y un cambio de actitud, de políticas y prácticas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), pero no es hasta el 13 de diciembre de 2022 que de forma unánime se aprobó por el Senado de la República y publicada el 10 de enero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), es decir, nos encontramos a tan solo dos años de que México forma parte y comienza aplicarlo, en conclusión aún hay bastante por abordar en torno a este convenio.

Menester jurídico.

Uno de los pilares fundamentales de un procedimiento administrativo y/o jurídico es la oportunidad de participar en igualdad de condiciones.

En ese contexto, la falta de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de una persona adulta mayor involucra una práctica discriminatoria por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación.

El sistema yucateco para declarar a una persona en estado de interdicción parte del desconocimiento de la capacidad jurídica de la persona de quien se solicita la interdicción, lo que implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y, por ello, supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo

que no puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona discapacitada se satisfaga por las manifestaciones de quien promovió en su nombre, aparejado razonamiento trae al momento de solicitar un tutor para una persona Adulta mayor, a quienes como consecuencia de su edad se les trata de calificar como “incapacitados” como si de un sinónimo se tratare.

El modelo social señala que la premisa que genera la desigualdad es el contexto en que se desenvuelve la persona; por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras; por tanto, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas adultos mayores son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal —aspecto que incluye la toma de decisiones— teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales. En suma, a la luz del modelo social, la vejez debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues solo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, se parte del reconocimiento de que las personas adultas mayores tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población

En tal virtud para garantizar el resguardo de los derechos de la población de adultos mayores es que se propone la presente reforma, que para mejor ilustración se describe en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Tutela de mayores de edad</p> <p>Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez escuché a la persona con discapacidad intelectual, psicosocial o mental y evalué el grado de discapacidad y apoyos que requiere a través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la patria potestad continúan desempeñando la</p>	<p>Tutela de mayores de edad</p> <p>Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez escuche a la persona con discapacidad intelectual, psicosocial o mental utilizando términos claros y sencillos, auxiliándose incluso de medios tecnológicos de comunicación, sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación, psicólogos, pedagogo, terapeutas y especialistas en comunicación humana, quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación entre el juez y de quien se solicita la tutela, y evalué el grado de discapacidad y apoyos que requiere a</p>

tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.

través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la patria potestad continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.

La misma observancia deberá aplicarse cuando de quien se solicite la tutoría sea una persona adulto mayor, el juez dictará las medidas que estime pertinentes para garantizar su participación en el procedimiento.



Ley Para La Protección De Los Derechos De Los Adultos Mayores Del Estado De Yucatán	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Aplicación</p> <p>La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado. Los familiares de los adultos mayores y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvarán en su aplicación</p>	<p>Artículo 3. Aplicación</p> <p>La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado. Los familiares de los adultos mayores y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvarán en su aplicación.</p> <p>Para la debida aplicación de la presente Ley; en el ámbito de sus respectivas competencias, se deberán adoptar las medidas pertinentes que garanticen la capacidad médica y jurídica del ejercicio del derecho autónomico e independiente para la participación de las personas adultas mayores</p>

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

--	--

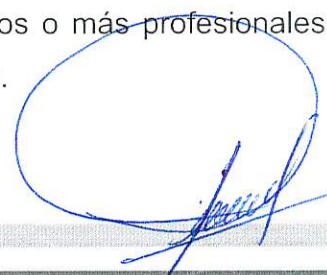
Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 425 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y el artículo 3 de La Ley Para La Protección De Los Derechos De Los Adultos Mayores Del Estado De Yucatán.

Decreto

Artículo único. - Se reforman los artículos 425 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y el artículo 3 de la de La Ley Para La Protección De Los Derechos De Los Adultos Mayores Del Estado De Yucatán, para quedar como sigue:

Tutela de mayores de edad

Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez escuche a la persona con discapacidad intelectual, psicosocial o mental **utilizando términos claros y sencillos, auxiliándose incluso de medios tecnológicos de comunicación, sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación, psicólogos, pedagogo, terapeutas y especialistas en comunicación humana, quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación entre el juez y de quien se solicita la tutela,** y evalúe el grado de discapacidad y apoyos que requiere a través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.



Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica respecto de las personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo la tutela y al cumplir dieciocho años no cuentan aún con capacidad de ejercicio, pues en este caso, quienes ejercen la patria potestad continúan desempeñando la tutela temporalmente, hasta en tanto el juez le designe tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.


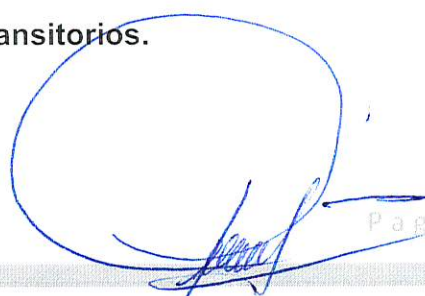
La misma observancia deberá aplicarse cuando de quien se solicite la tutoría sea una persona adulto mayor, el juez dictará las medidas que estime pertinentes para garantizar su participación en el procedimiento.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado. Los familiares de los adultos mayores y las organizaciones de la sociedad civil coadyuvarán en su aplicación.

Para la debida aplicación de la presente Ley; en el ámbito de sus respectivas competencias, se deberán adoptar las medidas pertinentes que garanticen la capacidad médica y jurídica del ejercicio del derecho autónomico e independiente para la participación de las personas adultas mayores

Artículos transitorios.



Julían Bustillos

#SiempreEstaContigo
Diputado Local Dtto. 7

Artículo primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a 12 de Febrero de 2025.



DIPUTADO JOSE JULIAN BUSTILLOS MEDINA

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA

Me adhiero a esta iniciativa

Maribel del R. Chuc Ayala.

Me adhiero a esta iniciativa.

Dip. Daniel González A.

Me adhiero a esta iniciativa.

Naomi Karel Tenche López

Me adhiero a esta iniciativa
Dip. María Esther Magaden
Alonso

Me adhiero a esta iniciativa.

Dip. Ana Cristina Polanco Bautista.

afel